



Análisis de la jubilación activa

Compatibilidad entre la
pensión de jubilación y el
trabajo

Antonio Benavides Vico

JUBILACIÓN ACTIVA. COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y EL TRABAJO

1. Regulación general.

La incompatibilidad tradicional entre la pensión de jubilación y el trabajo, es un principio que en los últimos años ha venido siendo modificado con un conjunto de regulaciones que flexibilizan dicha incompatibilidad, además de los mecanismos de jubilación parcial, y jubilación flexible, a partir del 2 de agosto de 2011, se posibilitó la compatibilidad actualmente regulada en el artículo 213 LGSS, donde se establece que el percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

Posteriormente el RD-ley 5/2013, de 15 de marzo regulo, la denominada jubilación activa, actualmente regulada en el artículo 214 LGSS, determinando que, no obstante, la incompatibilidad general de la pensión de jubilación con el trabajo, se establece una nueva compatibilidad, determinando que la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista. La norma no exige correlación entre el tipo de trabajo o actividad anterior a la jubilación y el que posteriormente en jubilación activa se pueda realizar, por ello, es posible que el trabajo previo a la jubilación ordinaria haya sido por cuenta ajena en el Régimen General y el desarrollado en jubilación activa por cuenta propia o viceversa.

La jubilación activa, es incompatible con un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. El criterio del INSS es que por ese motivo esta modalidad de jubilación es incompatible para los notarios, y también para el personal de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, al interpretar la Entidad Gestora que las funciones y actividades de la colaboración en la gestión de la Seguridad Social desarrolladas por las mutuas son incompatibles con la percepción de la pensión de jubilación activa.

La regulación legal, se establece en los siguientes términos:

a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado. El criterio del INSS (28-10-2013), es considerar que no es posible el acceso si la jubilación ha sido anticipada en cualquier modalidad

(Mutualismo Laboral, 61 años por normativa anterior Ley 27/2011, involuntaria a partir 61 años, voluntaria a partir 63 años, o 64 años como medida fomento empleo), aunque con posterioridad se hayan realizado trabajos y se hayan suprimido los coeficientes correctores, tampoco en las jubilaciones ordinarias precedidas de una jubilación parcial en edad anterior a la legal.

b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por 100. A estos efectos, el Criterio actual del INSS es que para alcanzar el 100 por 100, puede tenerse en cuenta el incremento de porcentaje por demora previsto en el artículo 210.2 de la LGSS cuando se accede a la jubilación a una edad superior a la legal que corresponda. La Entidad Gestora interpreta sin embargo que no es posible el acceso cuando se accede a la jubilación con un porcentaje inicial inferior al 100% y posteriormente se suspende la pensión de jubilación por la realización de nuevos trabajos que permiten una vez finalizados los mismos alcanzar el 100 por 100 de la base reguladora al computarse el periodo de esos nuevos trabajos.

Tampoco considera el INSS posible el acceso, en aquellos supuestos de pensiones de jubilación que solo alcanzan el 100% renunciando a otra pensión del mismo o distinto régimen, como puede suceder en los casos de trabajadores con pensiones de incapacidad permanente que continúan trabajando y cotizando en el mismo u otro régimen y que al acceder a la jubilación, ésta únicamente alcanza el 100 por 100 de la base reguladora si renuncia a la pensión de incapacidad permanente para así computar todas las cotizaciones en la jubilación.

c) El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

En estos supuestos, la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 por 100 del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

No obstante la redacción dada a esta regulación legal por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, es que si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100 por ciento.

2. Nueva jubilación activa plena al 100 por ciento

Con relación a esta nueva regulación que entro en vigor el 26 de octubre de 2017, y que permite que el importe de la jubilación activa sea el 100 por ciento, la Dirección

General de Ordenación de la Seguridad Social, ha interpretado la aplicación de la misma, destacando los siguientes aspectos.

Trabajadores autónomos beneficiarios

Este requisito solo puede ser acreditado por el pensionista de jubilación que, actuando como persona física, haya quedado incluido en el campo de aplicación de RETA en virtud del apartado 1 del art. 305 de la LGSS 2015. Solo en estos supuestos el trabajador por cuenta ajena es contratado por el trabajador autónomo titular de la pensión de jubilación.

El art. 214.2 de la LGSS se refiere a los trabajadores por cuenta propia sin mención expresa a su régimen de encuadramiento, por lo que los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, también podrán ser trabajadores autónomos beneficiarios de la jubilación activa plena cuando cumplan con los requisitos legalmente establecidos.

Igualmente, los trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial Trabajadores Agrarios del RETA en virtud del art. 305.2.a) de la LGSS, que actúen como persona física y tengan contratado a un trabajador por cuenta ajena, podrán ser beneficiarios de la jubilación activa plena.

Sin embargo, esta medida no será de aplicación a los pensionistas de jubilación incluidos en RETA por su condición de socios o de entidades sin personalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 305.2 b), c),d),e) y l) de la LGSS, ya que en estos supuestos la inclusión en RETA viene determinada por su condición de consejero, administrador, socio o comunero de una entidad con personalidad jurídica propia distinta a la del trabajador autónomo.

Tampoco podrá beneficiarse de la jubilación activa plena el familiar colaborador del trabajador autónomo incluido en RETA en virtud de lo establecido en el artículo 12.1 de la LGSS, cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, y en su caso, por adopción, ya que es el trabajador autónomo titular quien actúa como empleador de los trabajadores por cuenta ajena a su servicio.

El TRADE, trabajador autónomo económicamente dependiente incluido en RETA en virtud del art. 305.2.f) de la LGSS no puede tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena salvo en los siguientes supuestos en los que se permitirá la contratación de un único trabajador (art. 11.2.a) Ley 20/2007, del Estatuto del Trabajo Autónomo):

- Supuestos de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.

- Períodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, pre-adoptivo o permanente.
- Por cuidado de menores de siete años que tengan a su cargo.
- Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
- Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, debidamente acreditada.

Requisitos del contrato de trabajo por cuenta ajena

El contrato de trabajo podrá ser celebrado a jornada completa o a jornada parcial. La contratación del trabajador por cuenta ajena podrá efectuarse en cualquiera de las actividades realizadas por el trabajador autónomo, en el supuesto de que éste realice simultáneamente dos o más actividades que den lugar a su inclusión en RETA.

También se entenderá cumplido este requisito si el trabajador autónomo acredita la formalización, como empleador, de un contrato de trabajo que dé lugar a la inclusión del trabajador por cuenta ajena en el Sistema Especial Empleados Hogar.

Así mismo, se entenderá acreditado este requisito con la contratación, por parte del trabajador autónomo titular del negocio, de un familiar colaborador siempre que éste quede incluido en el Régimen General.

Reconocimiento de la jubilación activa plena

a) Pensionistas de jubilación que estuvieran compatibilizando el percibo del 50% de su pensión con la realización de una actividad por cuenta propia

A instancia del interesado, y si se acredita la contratación de un trabajador por cuenta ajena, aunque el contrato de trabajo fuese formalizado con anterioridad a 26-10-2017, podrá incrementarse hasta el 100% el importe de la pensión compatible con la actividad por cuenta propia.

Los efectos de dicho incremento se producirán desde la fecha en que concurrieran todos los requisitos exigidos para esa compatibilidad al 100%, con una retroactividad máxima de 3 meses y con el límite máximo de 26-10-2017.

b) Pensionistas de jubilación que, a 26-10-2017, no estuvieran compatibilizando el percibo del 50% de su pensión con la realización de una actividad por cuenta propia.

Los efectos de la compatibilidad se iniciarán a partir del día primero del mes que se indique en la solicitud; mes que tendrá que ser alguno de los tres siguientes al de la propia solicitud.

c) Trabajadores que, después de 26-10-2017 y sin solución de continuidad, quieren acceder a la pensión de jubilación compatibilizando el percibo de la pensión con la realización de una actividad por cuenta propia.

El hecho causante se produce el último día del mes de la fecha indicada en la solicitud. Mes que tendrá que ser alguno de los tres siguientes al de la propia solicitud. Los efectos económicos serán del día primero del mes siguiente.

d) La compatibilidad del 100% de la cuantía de la pensión de jubilación con la actividad por cuenta propia, solo procederá durante el periodo en que concurren el alta del pensionista en RETA y la vigencia del contrato por cuenta ajena. En el caso de que ambos requisitos no se mantengan durante todo el mes, se abonará el 100% durante el periodo en que concurren ambos y el 50% de dicha cuantía cuando solo concorra el trabajo por cuenta propia del pensionista.

3. Otros aspectos sobre la jubilación activa

Cese trabajo

Tanto en el Régimen General como en el RETA, el cese del trabajador en la empresa o en la actividad desarrollada por cuenta propia, es un elemento fundamental para entender causada la jubilación, no obstante, se entiende que dicho cese no es necesario cuando el trabajador solicita la jubilación al mismo tiempo que la compatibilidad de la pensión a través de la modalidad de jubilación activa.

Pensión que supera el límite máximo

El 50% o el 100% a abonar al interesado se aplicará al importe total que percibe, o que debería percibir, incluido el complemento por jubilación demorada.

Pensión rehabilitada después de su suspensión por la realización de trabajos

En el caso de que se acceda a esa compatibilidad desde o después de la realización de un trabajo, cuando dicho trabajo determinó la suspensión de la pensión de jubilación ordinaria reconocida inicialmente con un porcentaje del 100 por 100, el 50% o el 100% de la pensión a abonar se refiere al importe de la pensión resultante de tener en cuenta, para el cálculo del porcentaje, las cotizaciones efectuadas durante la suspensión de la pensión.

Pensión afectada por el límite máximo de pensión

Si el importe de la pensión es superior al límite máximo de pensión pública, el 50% o 100% a abonar al interesado se aplicará a dicho límite máximo

Revalorización

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirán en un 50 por 100, cuando no se tenga derecho al porcentaje del 100%.

Complemento a mínimos

El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo. El beneficiario tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos.

Complementos maternidad

Se mantiene el importe del complemento de maternidad, en los casos del 50%, en ese porcentaje y en los casos del 100% se percibe íntegramente.

Complemento prolongación edad legal jubilación

Se mantiene el importe del complemento de prolongación, en los casos del 50%, en ese porcentaje y en los casos del 100% se percibe íntegramente.

Pensionista con varias pensiones de jubilación

En el supuesto de que concurren dos pensiones de jubilación causadas en diferentes regímenes, siempre y cuando que en cada una de ellas la cuantía de la pensión alcance el 100%. En caso contrario, se aplicará la reducción del 50% a la que hubiera alcanzado el 100% y se suspenderá el abono de la otra pensión, o se reducirá su importe si cabe la aplicación de las normas de jubilación flexible.

Profesionales colegiados con Mutualidad Alternativa

Esta modalidad de compatibilidad no afecta al específico régimen de compatibilidad previsto para los profesionales colegiados que en el ejercicio de una actividad por cuenta propia, y al amparo de lo establecido en la DA decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, queden exentos de la obligación de alta en el RETA, y opten o hubieran optado por incorporarse a una de las mutualidades de previsión social a las que la citada disposición legal posibilita su actuación como alternativas al alta en el expresado régimen.

Finalización de la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia

Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producida el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación, en aquellos casos que se percibe el 50%.

4. Alta y cotización a la Seguridad Social

En la situación de jubilación activa, hay que mantener la situación de alta en el Régimen correspondiente, y existe la obligación de una cotización específica.

Trabajo cuenta ajena

Durante la realización del trabajo cuenta ajena los empresarios y los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, y quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8 por 100, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 6 por 100 y del trabajador el 2 por 100.

La base de cotización se calcula aplicando la norma general de cómputo en función de los salarios abonados en el trabajo por cuenta ajena, conforme al artículo 147 LGSS.

Hay que tener en cuenta que si el contrato laboral formalizado al trabajador es un contrato de trabajo fijo-discontinuo implica la reducción de la pensión durante todo el periodo en el que se mantenga en vigor el contrato, con independencia de los periodos de actividad e inactividad que puedan sucederse durante su vigencia.

Trabajo por cuenta propia

Durante la realización del trabajo cuenta propia, el trabajo autónomo cotizarán a la Seguridad Social únicamente por incapacidad temporal y quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 8 por 100, no computable para las prestaciones. La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es optativa.

La base de cotización será en el importe por el que opte el trabajador autónomo aplicando las normas generales de opción del RETA.

En estos momentos la cuota a ingresar sobre la base mínima de cotización (8%+ IT) es de 104,86 euros.

5. Prestaciones

Durante la situación de jubilación activa únicamente podrá causarse el subsidio de incapacidad temporal, cualquiera que sea la contingencia, y las prestaciones por

incapacidad permanente y por muerte y supervivencia, derivadas en ambos casos de contingencias profesionales para los trabajadores por cuenta ajena, y para los cuenta propia que mantengan la cobertura voluntaria de los riesgos profesionales.

El beneficiario de la pensión que compatibiliza su percepción con el trabajo tiene la consideración de pensionista de la Seguridad Social a todos los efectos (condición de asegurado para asistencia sanitaria, prestaciones farmacéuticas, etc.).

6. Requisitos empresas en trabajo por cuenta ajena

Las empresas en las que se compatibilice la prestación de servicios por cuenta ajena con el disfrute de la pensión de jubilación no deberán haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad. La limitación afectará únicamente para la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que los afectados por la extinción.

Una vez iniciada la compatibilidad entre pensión y trabajo, la empresa deberá mantener, durante la vigencia del contrato de trabajo del pensionista de jubilación, el nivel de empleo existente en la misma antes de su inicio. A este respecto se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores de alta en la empresa en el periodo de los 90 días anteriores a la compatibilidad, calculado como el cociente que resulte de dividir entre 90 la suma de los trabajadores que estuvieran en alta en la empresa en los 90 días inmediatamente anteriores a su inicio.

No se considerarán incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores cuando el contrato de trabajo se extinga por causas objetivas o por despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni las extinciones causadas por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

No hay regulados legalmente efectos específicos en la prestación en caso de incumplimiento de estos requisitos por la empresa, lo que motiva que no afectan a la percepción de la jubilación activa, ni exista obligación regulación legal de reintegro.

Sin embargo el incumplimiento de estos requisitos, sí que pueden derivar en procedimientos sancionadores por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al haber interpretado ese organismo que el incumplimiento de esos requisitos puede motivar una diferencia de cotización irregular sobre una situación de cotización ordinaria, y por ello una infracción grave en materia de Seguridad Social conforme al artículo 22 de la LISOS.